

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

Obtenida la competente autorización para ausentarme de esta provincia, en el día de hoy hago entrega del mando de la misma al Secretario de este Gobierno, D. José Mora Florín.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zamora 19 de Junio de 1908.

El Gobernador,
José Varela.

(Gaceta del 5 de Junio de 1908.)

MINISTERIO DE FOMENTO

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El ingreso, ascenso, traslación y separación de los funcionarios administrativos ó técnicos dependientes del Ministerio de Fomento que no pertezcan á Cuerpos especialmente constituidos á la fecha de esta ley, se sujetarán en lo sucesivo á las disposiciones que los siguientes artículos establecen, dentro de los preceptos del art. 3.º de la ley de 3 de Julio de 1876, reglas 1.ª y 3.ª del de la de Presupuestos de 21 de los mismos mes y año, de la de 10 de Julio de 1885 y Real orden de

12 de Noviembre de 1894 que no resulten modificados por la presente.

Art. 2.º El ingreso en la carrera será por la categoría de Oficiales cuartos de Administración, previa oposición ante el Tribunal, y acerca de las materias que establezca el Reglamento. Para tomar parte en dicha oposición será preciso contar por lo menos veinte años de edad, carecer de antecedentes penales y poseer título académico de Facultad á sus asimilados, ó contar dos años de servicios en el Ministerio de Fomento en destino de plantilla y tener á la fecha de la oposición la categoría de Oficial de Administración de quinta clase en activo servicio.

Art. 3.º Las vacantes de Jefes de Administración de primera clase en el Ministerio de Fomento se proveerán, á elección del Ministro, entre los cesantes de igual categoría, ó entre los activos de la inmediatamente inferior con dos años de servicios efectivos.

Las vacantes de Oficiales de tercera clase, hasta las de Jefes de Administración de segunda, ambas inclusive, se proveerán mediante tres turnos:

1.º De ascenso del funcionario más antiguo en la respectiva sección de su escalafón que cuente dos ó más años de servicios en la categoría y clase inferior inmediata,

2.º De ascenso de libre elección entre los funcionarios de categoría y clase inferior inmediata de la Administración central ó provincial con más de dos años de servicios en ella.

3.º De reposición de un funcionario cesante de igual categoría y clase de la vacante, siempre que figure en el escalafón.

Quando el ascenso implique cambio de categoría de Oficial á Jefe de Negociado y de Jefe de Negociado á Jefe de Administración, además de los tres turnos ya definidos, se establece uno de oposición entre los funcionarios que cuenten dos ó más años de servicios en la clase y categoría inmediatamente inferior. Los ejercicios para esta oposición serán escritos, y tendrán por objeto demostrar práctica y experiencia administrativas y conocimientos especiales sobre materias relacionadas con la organización y el procedimiento administrativo del Ministerio.

Los Jefes de las extinguidas Secciones de Fomento que desempeñasen sus cargos á la fecha de la supresión de aquéllas podrán ser colocados en las vacantes de su clase, sin sujeción á turno, y en el de cesantes tendrá preferencia sobre los demás funcionarios que figuren en la respectiva sección del escalafón. Para el nombramiento en los turnos 2.º y 3.º será requisito indispensable que ninguno de los funcionarios aludidos en este artículo tengan nota desfavorable en su expediente personal.

Art. 4.º Las vacantes que ocurran en la clase de Oficiales cuartos se proveerán con arreglo á cuatro turnos, á saber: los de ascenso, por antigüedad, elección y reposición de cesantes ya definidos que no tengan nota desfavorable, y el cuarto por ingreso, mediante oposición, según queda dispuesto en el art. 2.º

Art. 5.º Las vacantes de Oficiales de la clase de quintos se cubrirán por tres turnos, uno de antigüedad rigurosa de activos de la clase inmediata inferior que cuenten por lo menos dos años de servicios; otro por reposición de un cesante, si le hubiere; y el tercero con arreglo á ley de 10 de Julio de 1885 y disposiciones complementarias.

Si por el Ministerio de la Guerra, en el plazo de tres meses, á contar desde que se le comunicara la vacante, no se formulase propuesta, se proveerá aquella con arreglo á los dos turnos anteriores.

Art. 6.º Las vacantes de Aspirantes á Oficiales se proveerán con sujeción á tres turnos, uno de cesantes, de igual clase y dos con arreglo á la citada ley de 10 de Julio de 1885.

Si por el Ministerio de la Guerra no se formulase propuesta en el plazo indicado en el artículo anterior, se cubrirá la vacante ó vacantes por el turno de cesantes, y si ya no los hubiese de esta clase, se proveerán libremente por el Ministro en individuos mayores de veinte años y menores de treinta y cinco, pero siempre y en todo caso previo examen de aptitud, que fijará el mencionado Reglamento.

Art. 7.º Para ascender los Oficiales quintos á Oficiales de la clase de cuartos, habrán de sujetarse necesariamente al examen que determine el oportuno Reglamento. Se exceptúa de esta disposición á los que ya se hubieran examinado para su

ingreso y á los Oficiales quintos de Administración del servicio provincial en cada provincia y por rigurosa antigüedad dentro de la misma ocuparán la vacante, si la hubiere, de oficial cuarto.

Los funcionarios á quienes esta ley se refiere, dependientes del Ministerio de Fomento, no podrán ser trasladados sino á su instancia cuando la traslación implique cambio de residencia, y no bastará á justificarla la conveniencia del servicio.

No serán incompatibles para servir en las provincias de su naturaleza los funcionarios dependientes del Ministerio de Fomento, cualquiera que fuese su categoría.

Art. 8.º Los funcionarios comprendidos en esta ley que lleven cuatro años de constante servicio en el Ministerio de Fomento ó en sus dependencias, podrán solicitar un año de excedencia sin sueldo, con la obligación de pedir dentro del último mes de la misma el reingreso, que podrá concedérseles con el número, clase y categoría que tuviesen al comenzar la excedencia y serán colocados sin consumir turno.

Transcurrido el año de excedencia sin solicitar el reingreso en el servicio, el excedente voluntario será considerado como cesante y pasará á ocupar en el respectivo escalafón el número que le corresponda.

Sin que transcurran por lo menos cuatro años desde el reingreso, no se concederá nueva excedencia, y las vacantes que se produzcan por ese beneficio serán provistas con arreglo al segundo turno de los establecidos.

Los funcionarios á que esta ley se contrae, que sean ó fuesen Senadores ó Diputados á Cortes, gozarán de excedencia por todo el tiempo que dure su mandato; pero tendrán la obligación de solicitar su reingreso dentro de los tres meses siguientes á la fecha en que cese su representación parlamentaria. Si no lo solicitaren en ese plazo, pasarán al escalafón de cesantes con el número correspondiente.

Art. 9.º Las licencias se concederán cuando procedan con arreglo á la ley de 21 de Junio de 1878 y caducarán cuando no se hayan comenzado á usar dentro de los treinta días siguientes al de su concesión.

Art. 10. Los funcionarios comprendidos en esta ley podrán jubilarse á su instancia, conforme al artículo 36 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, y serán jubilados forzosamente al cumplir los sesenta y siete años de edad.

Art. 11. Las correcciones disciplinarias que podrán imponerse á dichos funcionarios serán amonestación, multa, cuya cuantía no podrá exceder del importe de uno á diez días de haber, postergación de uno á tres puestos en el escalafón y suspensión de empleo y sueldo hasta tres meses.

Art. 12. Los funcionarios activos que fuesen procesados serán suspensos desde el día en que se comunique al Ministerio el procesamiento, con derecho á percibir la mitad del sueldo si la resolución judicial que recaiga fuese absolutoria ó sobreseimiento provisional ó libre. La condena implicará la baja definitiva, sin que puedan volver á figurar en los escalafones; pero no afectará á los derechos pasivos si los tuviesen, y en ningún caso á los de viudedad y orfandad que hubiesen causado para en su día.

Las disposiciones de este artículo serán aplicables á los cesantes, que no podrán ser repuestos si se hallaren procesados.

Art. 13. Los funcionarios administrativos podrán ser declarados cesantes:

Primero. Por reforma de plantillas ó supresión de destino, expresándose esta circunstancia en la correspondiente orden y quedando el cesante con preferente derecho á ocupar la primera vacante de su categoría.

Las cesantías que hubieren de decretarse por

este motivo recaerán en los funcionarios de menos servicio en el Ministerio de Fomento, y en igualdad de circunstancias, en los que cuenten menos años de servicios al Estado.

Segundo. Por conveniencia del servicio apreciada por el Ministro, debiendo en este caso proveerse siempre la vacante en turno de antigüedad.

Tercero. Por falta grave cometida en el desempeño del cargo, acordándose en expediente gubernativo con audiencia del interesado, determinando en este caso la cesantía la separación definitiva del servicio.

Art. 14. Los funcionarios á quien esta ley se refiere, desde la categoría de Oficiales quintos á la de Jefes superiores de Administración, ambas inclusive, cualquiera que sea su clase, en actividad ó cesantes, se declaran incorporados para los derechos pasivos referentes á sus viudas y huérfanos al Montepío creado por la Real cédula de 12 de Enero de 1763 y Reglamento aprobado por la de 8 de Septiembre del mismo año, Real orden de 20 de Marzo de 1826 y demás disposiciones posteriores, inclusa la Real orden de 13 de Mayo de 1903, dictada por el Ministerio de Hacienda para adaptar á los actuales sueldos y categorías administrativas las clasificaciones de la antigua legislación, dándose, por tanto, á esta disposición fuerza de ley, y entendiéndose que los Jefes superiores de Administración y los de primera clase, cuya analogía con las antiguas clasificaciones no establece dicha Real orden, estarán equiparados á los Oficiales mayores á que se refiere el art. 2.º del capítulo 2.º del Reglamento citado. Los Jefes de segunda hasta cuarta quedarán equiparados á los segundos y terceros Oficiales.

Para el cómputo abonable, cuando se trate de Jefes superiores de Administración, ó sean los Directores generales del Ministerio se tendrán en cuenta también los servicios, aun los prestados gratuitamente en los extinguidos Consejos ó Institutos Superiores de Agricultura, Industria y Comercio y en el actual Consejo de la Producción y Comercio Nacional, Delegación Regia de Pósitos, la del Canal de Isabel II ú otro cargo que lleve aneja la referida categoría.

También serán abonables, para los efectos de jubilación, viudedad y orfandad, los servicios que con nombramiento Real hayan prestado los antiguos Jefes de las extinguidas Secciones provinciales de Fomento en las Juntas de puerto.

Los Oficiales, Aspirantes y Escribientes, como los Porteros y Ordenanzas afectos á las Jefaturas de Obras públicas ó la Dirección general del ramo que tengan opción para sus viudas y huérfanos á los beneficios del Montepío de Correos y Caminos creado por Real decreto de 22 de Diciembre de 1785, continuarán con esos mismos derechos.

Art. 15. Se formará un escalafón por antigüedad de servicios de los Porteros, Conserjes y Ordenanzas cuya dotación ó haber se consigne en el presupuesto del Ministerio de Fomento, debiendo proveerse las vacantes que resulten de la última categoría, que será la de ingreso, mediante examen, para el que se convocará á los licenciados de la Guardia civil, Carabineros, del Cuerpo de Seguridad y del Ejército y Armada, sin nota desfavorable y que acrediten saber leer y escribir, conocer las cuatro reglas de Aritmética y no excedan de cincuenta años. Los haberes de este personal serán compatibles con los haberes pasivos y de Cruces que disfruten los interesados.

Los Porteros, Conserjes y Ordenanzas cesarán en el servicio el día que cumplan sesenta y cinco años.

Disposición transitoria

Los escalafones se publicarán en el plazo de dos meses.

No tendrán derecho á figurar en el escalafón de cesantes los que no lo solicitaren en el término de un mes, contado desde el día de la promulgación de esta ley. Tampoco podrán ser incluidos los que aparezcan en escalafones de otros Centros.

Serán incluidos en la clase que actualmente corresponde al Oficial mayor, en concepto de cesantes ó excedentes, los Jefes superiores de Administración procedentes como tales del Ministerio de Fomento y que aspiren á ser incorporados en comisión al servicio administrativo del propio Ministerio ó sus dependencias.

Para la formación de los escalafones se subordinará la preferencia al mayor tiempo de servicios en cada clase en el ramo de Fomento, y no al de servicios al Estado ni al de la fecha del primer nombramiento que el interesado hubiere obtenido.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cuatro de Junio de mil novecientos ocho.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, Augusto González Besada.

Concursos Científicos y Literarios.

La «UNION IBERO AMERICANA» ha convocado cuatro concursos para premiar las obras que á juicio de jurados competentes lo merezcan sobre los temas siguientes:

1.º «La UNION IBERO AMERICANA», en sus constantes deseos de estrechar más y mejor las relaciones mútuas de fraternidad y desarrollo económico que á todos los países ibero americanos nos unen, abre un Concurso para recabar de la clase intelectual aquellos medios que considere más apropiados para la mayor prosperidad del tráfico comercial é industrial, tanto en España como en aquellas repúblicas latinas, con arreglo á los siguientes temas:

I Funciones propias del productor, del comisionista ó del intermediario y del banquero, y relaciones que deben existir entre ellos para hacer más eficaz el esfuerzo de cada uno de estos elementos acomodándose al sistema empleado por otras naciones en su comercio de exportación y que la práctica haya acreditado como el más acertado.

II Conveniencia de Exposiciones, Museos y Centros de información comerciales.

III Estudio de los artículos españoles de consumo en cada uno de los países de América y su adaptación á las necesidades y gustos de aquellos mercados.

IV Transportes terrestres y marítimos.—Combinación de ambas.—Medidas que podrían adoptarse para que los fletes de y para España no resultaran mas elevados que los que pagan las demás naciones de Europa en sus relaciones con América.

2.º La «UNION IBERO AMERICANA» abre concurso para elegir y premiar entre las que se presenten una obra que tendrá por objeto desarrollar el siguiente tema:

Medios que, con la directa ayuda de la «UNION IBERO AMERICANA» y de la ASOCIACION DE ESCRITORES Y ARTISTAS, pueden poner en práctica los autores españoles é hispano americanos para lograr que tanto en España como en América se ensanchen los mercados de la producción científica, literaria y artística, garantizándose debidamente el fruto del trabajo intelectual.

3.º La «UNION IBERO AMERICANA» abre concurso para elegir y premiar entre las que se presenten una obra que se titulará «CARTILLA

DEL EMIGRANTE», en la que se expongan clara y sucintamente estas materias:

Trato que reciben y posición que en general ocupan los españoles en las Repúblicas ibero americanas, y porvenir ó colocaciones que en aquellos países se ofrecen á los diversos oficios y profesiones.

Indicación de las autoridades é instituciones á quienes puede el emigrante español pedir protección y amparo de sus derechos.

Consejos de higiene para la travesía y el período de aclimatación.

Cualquiera otra advertencia, estudio ó dato estadístico que ilustre acerca de las consecuencias que produce la emigración de los españoles.

Exposición de los fines que cumple la Sociedad «UNION IBERO AMERICANA», de los servicios que desea prestar á los emigrantes respondiendo á sus consultas y haciéndose eco de sus reclamaciones y sus quejas y de la conveniencia, por último, de que el español mantenga y propague la asociación de sus compatriotas en el país á donde se dirija y se inscriba en los registros de la «UNION IBERO AMERICANA» que procura llevar el Censo de la población española en América.

Como apéndice deberá ponerse un extracto de las disposiciones legales vigentes en España y en las Repúblicas hispano americanas acerca de la emigración y la inmigración.

4.º «COMPENDIO DE GEOGRAFIA ECONOMICA DE LOS PAISES IBERO AMERICANOS» —Deberá abarcar por el orden geográfico que el autor crea conveniente, los siguientes países.

Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, España, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Portugal, Puerto Rico, Santo Domingo, Uruguay y Venezuela.

Aparte de los capítulos generales que, ya como introducción, ya como epílogo, el autor crea conveniente escribir, habrá un capítulo ó párrafo consagrado á estudiar cada uno de los países citados.

En cada uno de esos capítulos ó párrafos debe haber:

A—Una descripción física de la naturaleza de cada país en relación con la vida económica en él desenvuelta.

B—Una descripción de su población con los datos antropológicos, etnográficos, políticos, estadísticos, paleográficos, que cada autor crea convenientes.

C—Una exposición razonada de la producción, comercio y comunicaciones interiores é internacionales.

D—Alguna noticia de sus instituciones de carácter económico.

A esto el autor puede añadir cuanto crea pertinente al asunto.

Las personas á quienes interese conocer las condiciones de estos concursos pueden solicitar programas de los mismos de la Secretaría General de la «UNION IBERO AMERICANA» calle de Alcalá, número 65, Madrid.

Provincia de Zamora.

AÑO DE 1908. MES DE ABRIL

Estadística del movimiento natural de la población

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES	Número de defunciones
Fiebre tifoidea (tifo abdominal)	8
Tifo exantemático	»
Fiebres intermitentes y caquexia palúdica	3
Viruela	»

Sarampión	10
Escarlatina	1
Coqueluche	3
Difteria y Crup	3
Grippe	10
Cólera asiático	»
Cólera nostras	»
Otras enfermedades epidémicas	3
Tuberculosis pulmonar	31
Tuberculosis de las meninges	1
Otras tuberculosis	10
Sífilis	3
Cáncer y otros tumores malignos	9
Meningitis simple	16
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral	46
Enfermedades orgánicas del corazón	30
Bronquitis aguda	38
Bronquitis crónica	10
Pneumonía	18
Otras enfermedades d. aparato respiratorio	44
Afecciones del estómago (menos cáncer)	10
Diarrea y enteritis	15
Diarrea en menores de dos años	26
Hernias y obstrucciones intestinales	2
Cirrosis del hígado	3
Nefritis y mal de Bright	4
Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos	1
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer	2
Septicemia puerperal, fiebre, peritonitis fiebitis puerperal	3
Otros accidentes puerperales	3
Debilidad congénita y vicios de conformación	25
Debilidad senil	18
Suicidios	1
Muertes violentas	7
Otras enfermedades	85
Enfermedades desconocidas ó mal definidas.	33
TOTAL	535

Población		283.889	
NÚM. DE HECHOS	Absoluto.	Nacimientos	817
		Defunciones	535
		Matrimonios	55
NÚM. DE HECHOS	Por 1.000 habitantes . . .	Natalidad	2'87
		Mortalidad	1'88
		Nupcialidad	0'19
NÚM. DE HECHOS	Vivos	Varones	431
		Hembras	386
NÚMERO DE NACIDOS	Vivos	Legítimos	783
		Ilegítimos	26
		Expósitos	8
		Total	817
NÚMERO DE NACIDOS	Muertos	Legítimos	12
		Ilegítimos	2
		Expósitos	»
		Total	14
NÚMERO DE FALLECIDOS	Varones	278	
	Hembras	257	
NÚMERO DE FALLECIDOS	Menores de 5 años	212	
	de 5 y más años	323	
NÚMERO DE FALLECIDOS	En hospitales y casas de salud En otros establecimientos benéficos	12	
		13	
		Total	25

Zamora 15 de Junio de 1908.—El Jefe de Estadística, Andrés Marqués. R—2685

Ayuntamientos.

FRIERA DE VALVERDE

Aprobado por este Ayuntamiento el proyecto de Ordenanzas municipales que han de regir en este distrito y su término, se anuncia hallarse expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, pudiendo durante dicho plazo, cuantas personas lo crean conveniente, examinarlas y presentar las reclamaciones que crean oportunas contra sus disposiciones; pues pasado dicho plazo no serán atendidas.

Friera de Valverde 6 de Junio de 1908.—El Alcalde, Fernando Conejo. R—2600

CARRASCAL

Terminado por la Junta pericial de este pueblo el apéndice de edificios y solares de este distrito municipal para el año próximo de 1909, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y presentar las reclamaciones de agravios los que se crean perjudicados; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Carrascal 4 de Junio de 1908.—El Alcalde, Benito Pascual. R—2548

AMILLARAMIENTOS

Terminados por las Juntas periciales de los pueblos que á continuación se expresan el apéndice al amillaramiento, base para la confección de los repartimientos de las contribuciones rústica, pecuaria y urbana, que han de regir en el año de 1909 se hallan de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones de agravios los que se crean perjudicados; pues pasado aquel plazo no serán admitidas las que se presenten.

Pueblos á que se refiere el anterior anuncio.

- Venialbo
- Villalcampo
- Abezames
- Morales del Vino
- Otero de Sariegos
- Villaescusa
- Valdemerilla
- Robleda
- Moreruela de Tábara
- Faramontanos de Tábara
- Quintanilla del Olmo
- Cerecinos del Carrizal
- Castroverde de Campos
- Castronuevo
- Villalazán
- Santa Colomba de las Carabias
- Villárdiga
- Cañizo

VALCABADO

Terminado por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento, base para la confección de los re-

partimientos de las contribuciones rústica, pecuaria y urbana, que han de regir en el año de 1909, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos libremente y presentar las reclamaciones de agravios los que se crean perjudicados.

También se hallan terminados la matrícula industrial y carruajes de lujo y expuestos al público por término de diez días, pues pasados dichos plazos no serán atendidas las reclamaciones que se presenten.

Valcabado 10 de Junio de 1908.—El Alcalde.
R—2609

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Audiencia Territorial de Valladolid.

Don Florencio Barreda y Rodrigo, Oficial de Sala de la Excm. Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada por la Sala de lo civil de este Tribunal, en los autos á que la misma se refiere, es como sigue:

«Encabezamiento.—Sentencia núm. 66, Registro folio 160.—En la ciudad de Valladolid á veintitres de Mayo de mil novecientos ocho, en los autos de interdicto procedentes del Juzgado de primera instancia de Zamora, seguidos por D. Tomás Domínguez Guerra, vecino de la misma, por cuya incomparecencia se han entendido las actuaciones con los Estrados del Tribunal, con D. Pascual Cañibano Rodríguez, su convecino, representado por el Procurador Domingo, sobre recobrar y retener la posesión de un trozo de terreno; cuyos autos penden ante esta Superioridad á virtud de la apelación interpuesta por el demandado de la sentencia que en diez y ocho de Octubre último dictó el expresado Juzgado.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que con imposición de las costas de esta segunda instancia al apelante D. Pascual Cañibano Rodríguez, debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada dictada por el Juez de primera instancia de Zamora en diez y ocho de Octubre de mil novecientos siete, por la que declaró haber lugar al interdicto de retener y recobrar propuesto en estos autos á nombre de D. Tomás Domínguez Guerra y en su virtud condenó al demandado D. Pascual Cañibano Rodríguez á que restituya inmediatamente al primero los materiales de piedra que extrajo de la finca y cantera que se describen en la demanda, ó le abone su valor á justa regulación pericial; á que se abstenga de explotar en lo sucesivo dicha cantera abierta en el terreno del demandante y de transitar por él en la zona sin cultivo que rodea la parte de la finca tapiada, con carros, caballerías, ni personalmente; y á que pague todas las costas procesales ocasionadas é indemnice al actor los daños y perjuicios que les irrogase, todo sin perjuicio de tercero y con reserva á las partes del derecho que puedan tener sobre la propiedad ó sobre la posesión definitiva, el que podrán utilizar en el juicio correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zamora por la incomparecencia en esta Superioridad del demandante y apelado D. Tomás Domínguez Guerra, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Diego E. de los Monteros.—José M. de Uribe.—Pío G. Santelices.—Teodulfo Gil.—Paulino Barrenechea.

Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha y notificada en el siguiente hábil, veintinueve, al Procurador Domingo y en los Estrados del Tribunal.»

Y cumpliendo lo acordado y á fin de que la presente certificación sea insertada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zamora, la expido y firmo en Valladolid á veintinueve de Mayo de mil novecientos ocho.—Licenciado Florencio Barreda Rodrigo.
R—2513

Juzgados de primera instancia.

PUEBLA DE SANABRIA

Don José San Román Bobillo, Juez de primera instancia accidental de esta villa de Puebla de Sanabria y su partido.

Hago saber: Que en embargo preventivo y preparación de ejecución instada por el Procurador D. Francisco Bahamóndez Chimeno, en representación de D. Vicente Carbajo San Pedro, contra Don Carlos Sastre y su mujer Balbina Rodríguez, vecinos éstos de San Ciprián, en reclamación de setecientas sesenta pesetas cincuenta céntimos, se ha dictado sentencia de remate, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, es como sigue:

«Sentencia.—En la villa de Puebla de Sanabria á veinticinco de Mayo de mil novecientos ocho, el Sr. D. José S. Román Bobillo, Juez municipal encargado de la jurisdicción del partido, habiendo visto los autos ejecutivos que en este Juzgado han pendido y penden entre partes, de la una D. Vicente Carbajo San Pedro y en su nombre el Procurador D. Francisco Bahamóndez Chimeno, actor ejecutante, defendido por el Letrado D. Jesús Requejo San Román, y de la otra D. Carlos Sastre y Doña Balbina Rodríguez, ejecutados, declarados en rebeldía por no haber comparecido, sobre reclamación de setecientas sesenta pesetas con cincuenta céntimos.

Fallo: Que debo de mandar y mando seguir la ejecución adelante, hasta hacer trance y remate de los bienes embargados á Carlos Sastre y Balbina Rodríguez, y con su producto hacer entero y cuando pago á D. Vicente Carbajo San Pedro, de la expresada cantidad de setecientas sesenta pesetas con cincuenta céntimos, y costas causadas y que se causen hasta efectuarlo.

Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo.—José San Román, rubricado.»

Y para que tenga lugar la notificación de los ejecutados Carlos Sastre y Balbina Rodríguez, se librará el presente edicto para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Puebla de Sanabria diez de Junio de mil novecientos ocho.—José San Román.—P. M. de Su Señoría, Manuel Mato.
R—2687

Juzgados municipales.

CORRALES

Don Diego Costa Merchán, Juez municipal de Corrales.

En cumplimiento de lo acordado en providencia de ayer, recaída en el expediente de información posesoria que en este Juzgado se sigue á instancia de D. Adolfo Prieto Santiago, de esta vecindad: Por el presente edicto se citan á; D. Aniceto Prieto Prada y D. Ramón Pérez Delgado, vecinos que fueron de este pueblo, actualmente ausentes en ignorado paradero, para que comparezcan en este Juzgado dentro del preciso término de treinta días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de este edicto en el BOLETIN OFI-

cial, á hacer uso del derecho de que se crean asistidos para impugnar la inscripción de posesión acordada á favor de D. Adolfo Prieto Santiago, referente á las fincas siguientes en este término municipal: 1.ª Un pajar y huerto contiguo y dentro de él un palomar, cercado de pared, sito en la calle del Villar, sin número, de esta población, que mide mil cien metros cuadrados; hoy es casa con huerto y se halla marcada con el número doce: 2.ª Una casa en la calle del Poal, número treinta y dos, que mide sesenta y nueve metros y ochenta y siete centímetros cuadrados; actualmente se destina á cuadra: 3.ª Una tierra puesta de bacillar al pago del Sotico de San Pedro, de nueve áreas setenta y ocho centiáreas, con doscientas treinta cepas, que hoy se conoce por una viña con igual número de cepas, cabida y pago: 4.ª Y una viña con doscientas cepas al camino de Fuente el Carnero, de once áreas, que hoy se halla agrupada á otra de mayor cabida. Las tres primeras fincas hállanse registradas á favor de D. Aniceto Prieto Prada y la cuarta al de D. Ramón Pérez Delgado; apercibiendo tanto al D. Aniceto como al D. Ramón, de que si dejan transcurrir el mencionado plazo sin comparecer á los fines expresados, se mandarán cancelar dichos asientos, dejándolos sin valor ni efecto alguno legal, é inscribir la posesión de repetidas fincas á nombre del D. Adolfo, tal y como lo tiene solicitado.

Corrales veintinueve de Mayo de mil novecientos ocho.—Diego Costa.—P. S. M., El Secretario, Gabriel Pacheco.
R—2700

Juzgados militares.

MADRID

Don Diego Bordalonga y Menéndez Morán, primer Teniente del Regimiento Húsares de la Princesa, décimonoveno de Caballería y Juez del expediente contra el recluta perteneciente á este cuerpo, Zacarías Martínez Coco, por la falta grave de incorporación á filas.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo al mencionado recluta, natural de Sanzoles, provincia de Zamora, hijo de Esteban y de Engracia, de veintidós años, de oficio jornalero, sus señas no se saben, soltero, acredita saber leer y escribir, para que, en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, se presente en este Juzgado, en el cuartel del Conde-Duque de esta plaza, á responder de los cargos que le resulten en el expediente que le instruyo por la falta ya indicada; bajo apercibimiento de que, si no comparece en el expresado plazo, será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los Agentes de Policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado; y caso de ser habido, se le conduzca á esta plaza, á mi disposición y con las seguridades convenientes, conforme he acordado en diligencia de esta fecha.

Dado en Madrid á ocho de Junio de mil novecientos ocho.—Diego Bordalonga.
R—2672

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Se arriendan los pastos de espigadero y hojadero de este término, bajo las condiciones que se hallan en el pliego que se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. Los pastos son para sostener unas 1.400 cabezas lanaras.

Vidayanes á 14 de Junio de 1908.—El Alcalde, Nicolás Vega.